

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ.

OBJEPAG

ANTECEDENTES

- El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 27 de enero de 2017.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Partidos Políticos, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de agosto de 2015.
- IV. El 30 de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 de junio de 2011 en el Periódico Oficial del Estado.
- V. El 31 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 0652, mediante el cual se reforma y adiciona la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- VI. El 31 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 0653, por medio del cual, se realizan reformas y adiciones a la Ley Electoral del Estado; y se reforma el artículo 14 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y se Reforma y Adiciona la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- VII. El 1º de julio de 2018, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, llevo a cabo la "Jornada Electoral" para la elección de Diputados Locales que integraron la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, así como la renovación de los 58 Ayuntamientos ambos para el periodo 2018-2021.
- VIII. El 13 de septiembre de 2018, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió la "Declaración de Validez de la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, así como la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, mismos que integrarán la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado para el





período constitucional comprendido del 14 de septiembre del año 2018 al 13 de septiembre del año 2021".

- IX. El 30 de septiembre de 2018, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana llevó a cabo la "Declaración de Validez de la Elección de los 58 cincuenta y ocho Ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, mismos que estarán en ejercicio en el periodo comprendido del 1 º de octubre del año 2018 al 30 de septiembre del año 2021.
- X. El 19 de diciembre de 2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitido el Acuerdo por el que se expide el instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin.
- XI. El 26 de diciembre de 2019, se Publicó en el Periódico Oficial del Estado el Presupuesto de Egresos 2020, para el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Por lo anterior y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 41, fracción V, Apartado C. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley respectiva.

SEGUNDO. Que el artículo 116, fracción IV, Apartado, Punto 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

TERCERO. Que el artículo 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.





CUARTO. Que el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

QUINTO. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, señalan que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

SEXTO. Que el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, establece que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

SÉPTIMO. Que el artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional deberán obtener su registro ante el Instituto Nacional Electoral y que para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes: Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos discientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

OCTAVO. Que el artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político nacional, para obtener su registro ante el Instituto deberá, informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO. Que el artículo 15 de la Ley General de Partidos Políticos, describe que, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto la solicitud de registro.





DÉCIMO. Que el artículo 19, numerales 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que el Instituto elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente. Asimismo, dispone que cuando proceda expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. Que el registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 19, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que la resolución se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, y podrá ser recurrida ante el Tribunal competente.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la referida ley.

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 44, fracción II, inciso d) de la Ley Electoral del Estado, prevé que es atribución del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana resolver sobre las solicitudes de registro de los partidos políticos estatales e inscripciones de partidos nacionales, así como las cancelaciones, en ambos casos.

DÉCIMO CUARTO. Que el artículo 74, fracción II, inciso m) de la Ley Electoral del Estado, señala que el Secretario Ejecutivo, tiene la atribución de formar los expedientes relativos a las solicitudes que presenten las organizaciones que pretendan el registro como partidos políticos o agrupaciones políticas estatales; o los de la inscripción en el caso de los partidos políticos nacionales.

DÉCIMO QUINTO. Que el artículo 90, fracciones III, IV y V de la Ley Electoral del Estado, disponen que la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, tiene la atribución de inscribir en el libro respectivo el registro de partidos; así como de ministrar a los partidos políticos el financiamiento público a que tienen derecho conforme a lo señalado en la Ley en cita; de igual forma apoyar las gestiones de los partidos políticos para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal

DÉCIMO SEXTO. Que el artículo 132 de la Ley Electoral del Estado, señala que para que los partidos políticos nacionales obtengan su inscripción ante el Consejo, deberán atender a lo siguiente:

- I. Presentar solicitud de inscripción por escrito ante el Consejo, por conducto del representante legal, anexando la documentación siguiente:
 - a) La publicación de dicho registro en el Diario Oficial de la Federación, o la constancia conducente expedida por la autoridad federal competente.
 - b) Emblema o logotipo, declaración de principios, programa de acción y estatutos, y



c) Integración de su Comité Directivo en el Estado, manifestando domicilio oficial del mismo

II. La citada documentación deberá ser presentada ante el Consejo a más tardar el día quince de agosto del año anterior al de la jornada electoral. Dentro de los cinco días naturales siguientes, el Consejo pronunciará el dictamen correspondiente.

En caso de que se otorgue la inscripción al partido político de que se trate, la misma se asentará en el libro de registro respectivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la resolución que la declare procedente, surtiendo efectos de representación a partir de ese momento.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el artículo 150 de la Ley Electoral del Estado dispone que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en esta ley.

DÉCIMO OCTAVO. Que el artículo 151 de la Ley Electoral del Estado, señala que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

DÉCIMO NOVENO. Que el artículo 152 de la Ley Electoral del Estado, señala que los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley en cita, y conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos

VIGÉSIMO. Que el artículo 154 de la Ley Electoral del Estado, dispone que los partidos políticos que en el Estado hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

- I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos con registro o inscripción para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere el artículo anterior, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por fracción II del artículo 152, y
- II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refiere la fracción I del artículo 152 serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.





VIGÉSIMO PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 152 y 154 de la Ley Electoral del Estado, los partidos políticos nacionales que obtengan su inscripción ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho al financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para actividades específicas como entidades de interés público y de campaña, lo anterior a fin de garantizar la equidad en la contienda dentro del Proceso Electoral que corresponda.



VIGÉSIMO SEGUNDO. Que el artículo 51 numeral 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

- a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y
- Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.
- 3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

VIGÉSIMO TERCERO. Que el artículo 178 último párrafo de la Ley Electoral del Estado, señala que los partidos políticos de reciente registro o inscripción ante el Consejo, no podrán formar coalición para el primer proceso electoral en el que participen.

VIGÉSIMO CUARTO. Que el artículo 203, penúltimo y último párrafos de la Ley Electoral del Estado, señalan que en el supuesto de que el partido en cuestión recuperará su registro nacional y solicitará la correspondiente inscripción ante el Consejo, este organismo de inmediato cancelará el registro y las prerrogativas que como partido político estatal hubiere adquirido. Para que la declaratoria de procedencia de registro surta efectos legales, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

VIGÉSIMO QUINTO. Que, en observancia a los antecedentes y considerandos aquí vertidos, y con la finalidad de establecer las reglas que deberán de llevar a cabo los Partidos Políticos Nacionales que hayan obtenido su registro ante el Instituto Nacional Electoral, y que pretendan obtener su inscripción ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, el Pleno del Consejo procede a emitir el siguiente:



ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

De su objeto.

Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer el procedimiento que deberán seguir los Partidos Políticos Nacionales interesados en obtener su inscripción ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Artículo 2.

Del ámbito de aplicación

Los presentes lineamientos son de observancia general y obligatoria para los Partidos Políticos Nacionales interesados en obtener su inscripción local, así como para el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Artículo 3.

Del glosario.

Para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

- a) Constitución: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;
- b) Ley General: la Ley General de Partidos Políticos;
- c) Ley: la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;
- d) Lineamientos los lineamientos que establecen el procedimiento para la inscripción de Partidos Políticos Nacionales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí;
- e) Consejo: el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí;
- f) Pleno: el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis
- g) Secretaría: la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación
- h) Unidad: la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- i) Partido Político: el Partido Político con Registro Nacional vigente ante el Instituto Nacional
- Representante legal: la o él ciudadano o ciudadana que fue designado como responsable de llevar a cabo los actos concernientes a la inscripción del Partido Político Nacional ante el







- Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante poder expedido por la Dirigencia Nacional del partido solicitante.
- k) Domicilio oficial: Domicilio del Comité Directivo Estatal mismo que deberá ubicarse en la capital del estado y que será para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

Artículo 4.

De los criterios de interpretación y principios generales aplicables.

La interpretación de los presentes Lineamientos se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional. A falta de disposición expresa, se atenderá a los principios generales del derecho, y a los acuerdos del Pleno del Consejo.

Artículo 5.

Del cómputo de los plazos.

El cómputo de los plazos se hará contando en días naturales, debiendo entenderse por tales, todos los días de la semana incluyendo los sábados y domingos.

Las notificaciones de los actos comenzarán a surtir efectos el mismo día y se computarán a partir del día siguiente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

Artículo 6.

Del periodo para la presentación de solicitudes de inscripción.

El o la representante legal del partido político interesado deberá presentar la solicitud de inscripción y la documentación requerida ante el Consejo a más tardar el 15 de agosto del año previo al de la elección de que se trate.

Artículo 7.

Del lugar y la hora para la presentación de la solicitud de inscripción.

El o la representante legal deberá presentar la solicitud de inscripción ante la Oficialía de Partes del Consejo, en el domicilio oficial del mismo, ubicado en Avenida Sierra Leona No. 555, Lomas 3ª Sección, Código Postal 78216, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.,

En el horario comprendido de las 8:00 a las 15:00 horas, a excepción del último día que será de las 8:00 a las 24:00 horas.

Artículo 8.

Del contenido de la solicitud de inscripción.





La solicitud de inscripción deberá presentarse por duplicado y debidamente firmada por el Titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político solicitante o su equivalente en el formato denominado ANEXO 1 de los presentes lineamentos, el cual deberá contener como mínimo

- Denominación del Partido Político Nacional de acuerdo a como fue otorgado su registro por 1. el Instituto Nacional Electoral;
- 11. Descripción del emblema registrado y los colores de pantone que utiliza;
- III. Integración del Comité Directivo Nacional, número (s) telefónico (s) y su domicilio;
- Integración del Comité Directivo Estatal, número (s) telefónico (s) y su domicilio; IV.
- Nombre del Presidente (a) o su similar del Comité Directivo Estatal; ٧.
- Fecha del registro como Partido Político Nacional por el Instituto Nacional Electoral; VI.
- VII. Número de afiliados (as) registrados (as) en el Estado de San Luis Potosí;
- VIII. Fecha de la publicación de dicho registro en el Diario Oficial de la Federación o la constancia conducente expedida por la autoridad federal competente;
- Manifestación de solicitar su inscripción ante este Consejo como Partido Político Nacional IX. para participar en los procesos electorales locales y contar con los derechos y obligaciones que en términos constituciones y de ley le correspondan;
- La designación del o la representante legal propietario (a) y del o la suplente ante el Χ. Consejo, debiendo señalar la siguiente información de cada uno de ellos:
 - a) Nombre completo y apellidos;
 - b) Domicilio oficial para oír y recibir todo tipo de notificaciones que deberá ser el mismo del Comité Directivo Estatal;
 - c) Correo electrónico en el cual se le pueda enviar información referente al procedimiento de
- Número telefónico oficial.

Artículo 9.

De los documentos que deberán de anexarse a la solicitud de inscripción:

- A la solicitud de inscripción se deberá de acompañar los siguientes documentos: 1.
- a) Publicación original del registro en el Diario Oficial de la Federación, y/o copia certificada de la constancia expedida por la autoridad federal competente.





- b) Emblema o logotipo impreso a color, en formato digital editable y su pantone
- c) Declaración de principios aprobado en formato digital editable y formato PDF.
- d) Programa de acción aprobado en formato digital editable y formato PDF.
- e) Estatutos aprobados en formato digital editable y formato PDF.
- f) Documento del Instituto Nacional Electoral en el que avale la integración de su Comité Ejecutivo Nacional o su equivalente en copia certificada.
- g) Documento donde conste la integración de su Comité Directivo Estatal y el método en que fueron electos en copia certificada.
- h) Copia simple de la credencial para votar con fotografía vigente por ambos lados de los o las integrantes del Comité Directivo Estatal.
- Copia simple de la credencial para votar con fotografía vigente por ambos lados de los o las representes legales acreditados para llevar a cabo la solicitud de inscripción.
- Original y copia del comprobante de domicilio oficial en la capital del Estado en el cual se realizarán las notificaciones respectivas.
- k) Poder expedido por la Dirigencia Nacional del Partido Político solicitante, a favor del o la representante legal, en el cual se le otorgue la facultad para llevar a cabo, todos los trámites necesarios para la inscripción del partido solicitante ante el Consejo, este documento deberá estar debidamente protocolizado ante Notado Público.

CAPÍTULO TERCERO DE LA REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

Artículo 10.

De la revisión de requisitos.

El 15 de agosto del año que corresponda, concluye el plazo para que las o los solicitantes presenten su respectiva solicitud registro y documentación anexa ante la Oficialía de Partes del

Una vez recibida la o las solicitudes de referencia, serán remitidas a la Secretaría para que verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley Electoral, y en los presentes lineamientos.

Artículo 11.

De la información y documentación faltante en la solicitud de registro de inscripción y el plazo para

Recibida la solicitud de inscripción y documentación anexa, la Secretaría por conducto de la Unidad, procederán en los siguientes términos:

Si advierte omisiones de uno o varios requisitos, elaborará el requerimiento respectivo, para 1. que a más tardar, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la conclusión del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción, se notifiquen de manera personal a él o la representante legal en el domicilio designado para tal efecto, las omisiones detectadas,



otorgándose un plazo de 24 veinticuatro horas para que se subsanen los requisitos omitidos; apercibiéndose de que en caso de no cumplir con la prevención en tiempo y forma, se desechará de plano la solicitud.

- Todas las notificaciones relativas al procedimiento de inscripción se efectuarán con él o la representante legal acreditado.
- III. En caso de que la prevención no haya sido cumplida en tiempo y forma, la Unidad procederá a elaborar el proyecto de Dictamen de desechamiento de la solicitud de inscripción.
- IV. Si el Partido Político Nacional solicitante cumple con todos los requisitos, o atiende en tiempo y forma, el requerimiento efectuado, se procederá a elaborar el proyecto de Dictamen procedente.
- V. Elaborado el proyecto de dictamen, la Unidad lo turnará a la Comisión y una vez aprobado lo remitirá a la Secretaría, para su presentación al Pleno del Conseio.

CAPÍTULO CUARTO DEL DICTAMEN DE INSCRIPCIÓN

Artículo 12.

Del dictamen de inscripción y su notificación

- I. El Pleno del Consejo a más tardar el 20 de agosto del año previo al de la elección, procederá a aprobar los dictámenes de inscripción de los Partidos Políticos Nacionales que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la ley y los presentes lineamientos. Igualmente, asimismo se pronunciará respecto de los dictámenes de desechamiento que hubieren resultado.
- II. La Secretaría una vez aprobado el dictamen de inscripción de Partido Político Nacional que corresponda, instruirá a la Unidad para que dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes registre en el libro de partidos políticos la resolución respectiva, surtiendo los efectos de representación a partir de ese momento.
 - Asimismo, notificará a él o la representante legal acreditado de manera personal en el domicilio designado para tal efecto, así como mediante publicación en los Estrados y en la Página de Internet del Consejo, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes de su aprobación.
- III. La Secretaría deberá solicitar la publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de los dictámenes aprobados, para los efectos legales correspondientes.



CAPÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON INSCRIPCIÓN

Artículo 13.

De los derechos y obligaciones

- Los Partidos Políticos Nacionales que obtengan su inscripción ante el Consejo, gozarán de los derechos y prerrogativas que prevé la Constitución Local, la Ley General, la Ley y demás normatividad aplicable.
- II. Las obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales con inscripción ante el Consejo serán todas aquellas que se contemplen en la Ley, y en aquella norma que para tal efecto emita el Pleno del Consejo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el

SEGUNDO. Publíquese los presentes Lineamientos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis ", para los efectos legales conducentes.

TERCERO Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que publique los presentes Lineamientos en los Estrados y en la página de internet del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente acuerdo a la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que atienda a las disposiciones contenidas en el mismo, y que informe a este Pleno, por conducto de la Secretaría Ejecutiva de su cumplimiento.

QUINTO. Para el caso de que el Instituto Nacional Electoral emita alguna disposición normativa respecto del tema regulado en los presentes lineamientos, será aplicable lo determinado en ella.

Los presentes lineamientos fueron aprobados por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 27 de Mayo del año 2020.

MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ SECRETARIO EJECUTIVO GEEPAG